

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO NULIDAD N.º 1345-2016/EL SANTA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. Es verdad que la agraviada ante la Fiscalía no mencionó que fue violada por el encausado, pero esa afirmación es explicable por la presión que sufría la niña en atención a lo que sus padres harían. Las pericias, en todo caso, enervan que esa primera declaración sea verdad, confirmadas con la postura asumida por la víctima en el curso del proceso jurisdiccional, en armonía con lo declarado por sus padres. Esas mismas pruebas, en orden al *corpus delicti*, determinaron que la hora señalada por la agraviada, en función a lo expuesto por la empleada del local donde se produjeron los hechos, no sea relevante, pues en todo caso la agresión sexual se produjo a primera horas de la mañana. La minoría de edad de la víctima se consolida con su Documento Nacional de Identidad, sin que exista prueba en contrario. Este documento, emitido por el órgano oficial competente, no puede desconocerse, salvo prueba en contrario.

Lima, ocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado ABEL ÁNGEL CASIO OLIVERA contra la sentencia de fojas doscientos noventa y uno, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales de L.J.A.L. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil. Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Casio Olivera en su recurso formalizado de fojas trescientos dieciséis, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, instó la absolución de los cargos. Alegó que no se tomó en cuenta las contradicciones de la declaración de la agraviada; que no se valoró correctamente la constatación técnico policial del lugar donde supuestamente se cometió el delito; que la declaración de la agraviada no está corroborada con otros elementos de prueba, ni siquiera declaró el propietario del local de Internet ni se efectuó una inspección judicial en el lugar de los hechos.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día trece de noviembre de dos mil nueve, en verdad el once de noviembre de dos mil nueve, como a las ocho horas y treinta minutos, el encausado Casio Olivera, de veintidós años de edad [Ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas cinco], envió un mensaje electrónico a la agraviada de iniciales L.J.A.L., de doce años de edad [Documento Nacional de Identidad de fojas tres], a quien conocía porque había alquilado un cuarto en casa de los padres de la niña, donde vivió con su esposa y su menor hijo, y le pidió para que acuda al local de Internet “Servinet”, ubicado en la avenida Jorge Chávez número ochocientos sesenta y siete, del distrito de Coishco, provincia de Chimbote – Ancash. Ya en ese local, hizo ingresar a la niña en la cabina número diez, donde la besó y la desvistió, así como le hizo sufrir el acto sexual, luego de lo cual le exigió silencio.

TERCERO. Que la niña contó lo sucedido a su familia y se denunció el delito en la Primera Fiscalía de Familia de la localidad. Ella declaró el trece de noviembre de dos mil nueve, pero solo dijo que únicamente mediaron caricias y besos consentidos [fojas uno]. Empero, al ser examinada por el médico legista el quince de diciembre de dos mil nueve se advirtió que presentaba desfloración antigua. La declaración de la agraviada en sede preliminar y en el acto oral, hizo referencia al acto sexual impuesto por el imputado [fojas veinticinco y doscientos cuarenta y cuatro].

La pericia psicológica de fojas doscientos setenta y uno, ratificada plenariamente a fojas doscientos setenta y tres, revela el perjuicio sexual sufrido por la agraviada con motivo de estos hechos.

El acta de inspección técnica policial de fojas veintinueve, con el concurso del fiscal (artículo 62 del Código Procesal Penal), da cuenta que en la cabina número diez es un ambiente cerrado de madera triplay contraplacada, donde existe una computadora. La empleada de ese negocio dice que éste atiende desde las nueve horas y treinta minutos hasta las veintidós horas y treinta minutos.

CUARTO. Que el encausado Casio Olivera solo declaró en el acto oral [fojas doscientos cuarenta y uno]. Reconoce que, por coincidencia, se encontró con la menor, quien le pidió que lo ayudara en sus tareas escolares, pero solo se quedaron cinco minutos, sin que ocurra nada malo.

No obstante ello la sindicación de la agraviada, incluso en el acto oral, está corroborada con la pericia médico legal y la pericia psicológica. Además, se tiene las declaraciones referenciales de su padre [fojas veintitrés, sesenta y tres y doscientos cuarenta y dos] y de su madre [fojas sesenta y cinco y doscientos cuarenta y tres], coincidentes con lo que expuso la agraviada. Existe, pues, prueba fiable, corroborada y suficiente, con entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia.

QUINTO. Que es verdad que la agraviada ante la Fiscalía no mencionó que fue violada por el encausado, pero esa afirmación es explicable por la presión que sufría

la niña en atención a lo que sus padres harían. Las pericias, en todo caso, enervan que esa primera declaración sea verdad, confirmadas con la postura asumida por la víctima en el curso del proceso jurisdiccional, en armonía con lo declarado por sus padres. Esas mismas pruebas, en orden al *corpus delicti*, determinaron que la hora señalada por la agraviada, en función a lo expuesto por la empleada del local donde se produjeron los hechos, no sea relevante, pues en todo caso la agresión sexual se produjo a primera horas de la mañana.

La minoría de edad de la víctima se consolida con su Documento Nacional de Identidad, sin que exista prueba en contrario. Este documento, emitido por el órgano oficial competente (Registro Nacional de Identidad y Estado Civil), no puede desconocerse, salvo prueba en contrario.

El recurso defensivo, radicado en el juicio histórico, debe ser desestimado y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos noventa y uno, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, que condenó a ABEL ÁNGEL CASIO OLIVERA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales de L.J.A.L. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Luis Cevallos Vegas por licencia del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CSM/egot.